

EL NUEVO MARCO CONSTITUCIONAL PARA LAS ELECCIONES FEDERALES Y PARA EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

Por: Julio Martínez de la O

SUMARIO

I. La Reforma Electoral Federal. II. La Reforma del Distrito Federal. III. Asignaturas pendientes.

El pasado 22 de agosto fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación un conjunto de reformas constitucionales que vienen a transformar las bases a partir de las cuales se integran y funcionan órganos del Estado como lo son el Congreso de la Unión y el Poder Judicial Federal. Estas reformas incluyen el nuevo fundamento constitucional con el que se organizarán las elecciones federales para la renovación del Poder Legislativo y nuevas disposiciones para la integración de los órganos de gobierno del Distrito Federal, destacando por su importancia el Ejecutivo local, que a partir del año próximo habrá de ser electo en forma directa, universal y secreta por el electorado de la capital de la República.

Esta reforma constitucional ha sido calificada, con razón, como histórica porque por primera vez una reforma político-electoral de tal trascendencia, es aprobada por consenso en el Congreso de la Unión —con la participación de todos los partidos políticos en él representados— y posteriormente aprobada, sin modificación alguna, por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, concluyendo así el proceso de reforma a que se refiere el artículo 135 de nuestra Carta Magna.

La reforma tiene entonces dos grandes apartados: el primero se refiere a una serie de innovaciones que se introducen a algunos órganos e instituciones de

carácter federal, y el segundo tiene que ver con las transformaciones sufridas por los diversos órganos que constituyen el Gobierno del Distrito Federal.

En primer lugar intentaré referirme a los aspectos más sobresalientes de la reforma y en segundo lugar me referiré a los temas que, desde mi punto de vista, quedaron como asignaturas pendientes para futuras reformas.

I. LA REFORMA ELECTORAL FEDERAL

Diversas disposiciones constitucionales fueron reformadas a fin de contribuir al perfeccionamiento de los procesos mediante los cuales los ciudadanos mexicanos se organizan en partidos políticos para desde ahí aspirar al ejercicio del poder público y, luego de un legítimo triunfo electoral, poner en práctica un programa de gobierno que responda con fidelidad a los principales reclamos y aspiraciones que recogen los candidatos a cargos de elección popular en una campaña de proselitismo.

El primero de los preceptos constitucionales que de manera somera analizaré es el artículo 35 que en su fracción tercera, establece entre las prerrogativas del ciudadano mexicano, la de “asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país”. Esta reforma obedeció al deseo de los partidos políticos por garantizar la libre e individual afiliación de los ciudadanos a los institutos políticos, de tal suerte que sólo sea posible la incorporación de los ciudadanos a los partidos mediante la expresión de su voluntad de adherirse a ellos y no a través de la incorporación de organizaciones sociales, cuyos integrantes no siempre están de acuerdo con su adhesión a un partido político determinado, vulnerando con ello la libertad de asociación política consagrada constitucionalmente y que deben garantizar los dirigentes de dichas organizaciones.

La segunda disposición constitucional que se reformó está relacionada con una de las obligaciones que los ciudadanos de la República debemos de cumplir por virtud del artículo 36, fracción III: “Votar en las elecciones populares en los términos que señale la Ley”. Esta reforma responde al viejo reclamo de los ciudadanos mexicanos que residiendo en el extranjero desean votar en las elecciones presidenciales, abriendo la posibilidad el nuevo texto constitucional de que la legislación electoral reglamente y precise los términos en que tales ciudadanos podrán participar, en las aludidas elecciones presidenciales.

La tercera disposición, esto es, el artículo 41 constitucional que se reformó tiene que ver con las bases sobre las cuales los partidos políticos se organizan y funcionan en nuestro país, así como también con el organismo público que tiene bajo su responsabilidad la organización de las elecciones federales.

Las principales innovaciones que introduce la reforma en materia de partidos políticos son las siguientes:

Por lo que respecta al financiamiento de los partidos políticos se redefinen las reglas para enfatizar que los recursos públicos a que tengan derecho los partidos,

por mandato legal, prevalezcan sobre los de origen privado, con lo que se advierte la preocupación de los partidos políticos por evitar que oscuros intereses financien las campañas a aquellos representantes populares a los que más tarde exigirán privilegios e impunidad, pervirtiendo con ello el ejercicio del poder público.

La reforma establece, asimismo, nuevas formas de composición del financiamiento público para los partidos, la primera de las cuales tiene como propósito el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos que

[...]se fijará anualmente, aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Federal Electoral, el número de senadores y diputados a elegir, el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión y la duración de las campañas electorales. El 30 por ciento de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70 por ciento restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior[...]

Lo que demuestra el interés de los partidos políticos por establecer en el plano constitucional las fórmulas mediante las cuales se distribuirán los recursos públicos para que dichas organizaciones de ciudadanos cumplan a cabalidad su trascendental papel en la vida democrática de nuestra Nación y al mismo tiempo garantizar una mayor equidad en el reparto del financiamiento público, sin ignorar la fuerza electoral de los partidos que concurren a los procesos constitucionales de renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión.

La segunda forma como se compone el financiamiento público tiene como objetivo central la obtención del voto durante los procesos electorales, el cual será equivalente a aquel que reciban los partidos políticos por actividades ordinarias durante el año de la elección, lo que permitirá a los partidos políticos contar con recursos adicionales para participar en las contiendas electorales, sin distraer aquellos recursos que de manera habitual requieren para su organización y funcionamiento adecuados.

La tercera parte del financiamiento público la recibirán los partidos por medio de la reintegración de un porcentaje de los gastos anuales que realicen los partidos políticos por concepto de educación, capacitación, investigación socioeconómica y política y labor editorial que emprendan en su afán por difundir entre la sociedad los principios y programas que tengan por objeto la elevación de su cultura política.

La reforma incluye, además, las bases para el establecimiento de la legislación electoral que emane de ella, de los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; los límites máximos que tendrán las aportaciones en dinero de sus simpatizantes; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos de que dispongan y las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones, con lo que se garantizará la absoluta transparencia con la que los partidos políticos obtengan

sus ingresos y realicen los gastos que solamente la Constitución y la ley les permita, logrando con ello una mayor equidad en las contiendas electorales futuras.

Por lo que hace al Instituto Federal Electoral, cuya misión central es la de organizar las elecciones federales, la reforma introduce importantes modificaciones, entre las que destacan las siguientes:

El Poder Ejecutivo de la Unión dejará de participar en la integración del Instituto Federal Electoral, a la que sólo concurrirán el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y de manera destacada los ciudadanos.

El Consejo General del Instituto, órgano superior de dirección, se integrará por un Consejero Presidente y ocho consejeros electorales con voz y voto, así como por consejeros del Poder Legislativo, representantes de partidos políticos y un Secretario Ejecutivo, que concurrirán al Consejo con voz pero sin voto.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la Cámara de Diputados, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de los grupos parlamentarios existentes, lo que garantiza que dicha elección sea aprobada por cuando menos dos grupos parlamentarios, ya que ningún partido político puede alcanzar por sí mismo la mayoría calificada.

El Consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo siete años y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remuneradas, lo que contribuirá para que se conduzcan con la imparcialidad y la entrega que tan delicada función requiere.

Al quedar excluido el Poder Ejecutivo en la integración del Instituto Federal Electoral y restringidos los derechos de los consejeros del Poder Legislativo, de los representantes de los partidos políticos y del Secretario Ejecutivo del Consejo que sólo pueden concurrir a las sesiones del órgano superior de dirección con voz pero sin voto, se ha dado un importante paso en la ciudadanización del organismo responsable de la organización de las elecciones tantas veces impugnado en el pasado reciente por los actos o resoluciones que ha adoptado, lo que fortalecerá la credibilidad de su actuación y evitará al mismo tiempo los perniciosos conflictos post-electorales cuya resolución frecuentemente se da al margen de la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

El cuarto precepto de la Constitución que fue reformado es el artículo 54 que se refiere a los términos y condiciones con los que a los partidos políticos que participan en un proceso electoral les son asignados diputados de representación proporcional. A partir de esta reforma, los partidos políticos que aspiren a que se les atribuyan diputados plurinominales deberán obtener cuando menos el 2% del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales en lugar del 1.5% que se exigía con anterioridad, lo que no parece aún suficiente para que un partido político tenga representación en la Cámara de Diputados, pues el 2% de la votación en una circunscripción determinada no constituye un porcen-

taje razonable para considerar que un partido político con tan poco significativo respaldo ciudadano tenga representación en la Cámara Baja.

Por virtud de esta reforma, los partidos políticos no podrán contar, en lo sucesivo, con más de 300 diputados por ambos principios, esto es, que ningún partido podrá contar con más de 300 diputados a pesar de que haya obtenido un porcentaje muy alto de la votación en las listas regionales que para cada circunscripción se registren, lo que asegurará que cuando menos los partidos minoritarios tendrán una representación en la Cámara de Diputados del 40% y que desde luego el partido mayoritario no alcance por sí solo la mayoría calificada que se requiere para aprobar las reformas a la Constitución.

Tampoco podrán los partidos políticos contar con un número de diputados electos por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara de Diputados mayor en ocho puntos porcentuales a la proporción de la votación nacional que hubiera obtenido, lo que evitará la sobrerrepresentación del partido mayoritario y, por ende, el fortalecimiento de la presencia de las minorías en la aludida Cámara.

La quinta disposición constitucional que se reformó es el artículo 56, en donde se establecen las bases para la conformación de la Cámara de Senadores, la que se integrará a partir de esta reforma por 128 Senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría, esto es, la segunda fuerza electoral en la entidad federativa de que se trate. Los restantes 32 Senadores serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional.

Esta reforma permitirá una mayor presencia de los partidos minoritarios en el Senado de la República, lo que sin duda contribuirá a enriquecer el debate en tan importante órgano legislativo y a lograr mejores equilibrios en la toma de decisiones.

La sexta disposición constitucional reformada es el artículo 60 que sólo se modifica para hacer mención expresa de que las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias de mayoría y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que las resoluciones de estas salas sólo podrán ser revisadas por la Sala Superior del propio Tribunal, en lugar de la Sala de Segunda Instancia a que se refería este mismo precepto, hoy reformado.

El séptimo dispositivo constitucional que fue reformado es el artículo 73 con el que se deroga la fracción VI que establecía como facultad del Congreso la de "expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y, legislar en lo relativo al Distrito Federal, salvo en las materias expresamente conferidas a la Asamblea de Representantes", facultades que hoy la Constitución confiere al Congreso de la Unión por virtud de las fracciones I y II del apartado A del artículo 122.

El octavo precepto constitucional reformado lo es el artículo 74, fracción I que establece como facultad exclusiva de la Cámara de Diputados el "expedir el Bando Solemne para dar a conocer en toda la República la declaración del

Presidente Electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.

Con esta reforma la Cámara de Diputados dejará de erigirse en Colegio Electoral para calificar la elección presidencial, lo que motivaba invariablemente enfrentamientos y descalificaciones mutuas entre partidos, sin ninguna trascendencia para el resultado de la elección del Presidente de la República, cuya legitimidad era impugnada precisamente en las discusiones que se daban en el Colegio Electoral. Por ello, la reforma representa un avance importante no sólo porque suprime el Colegio Electoral, sino porque le da el carácter de definitivo a la declaración de Presidente Electo que haga el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal.

El noveno artículo constitucional reformado es el 94 que por vez primera establece que el Tribunal que resuelve los conflictos que se susciten con motivo de la organización y la celebración de los comicios, forma parte del Poder Judicial de la Federación, lo que le dará mayor independencia y credibilidad a las resoluciones que adopte.

La décima disposición constitucional que fue reformada es el artículo 98, al que se le adicionaron los dos párrafos que integraban el artículo 99 que se reservó para la regulación del Tribunal Electoral.

La decimoprimer norma constitucional que se reformó fue el artículo 99 que viene a regular la organización y funcionamiento del Tribunal Electoral, dándole al mismo tiempo el carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

A partir de esta reforma, el Tribunal Electoral funcionará con una Sala Superior, así como con Salas Regionales y resolverá en forma definitiva e inatacable las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores; las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior, después de lo cual esta sala realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para finalmente formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos; las impugnaciones de actos de resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en los dos párrafos anteriores, que violen normas constitucionales o legales; las impugnaciones de actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones; las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país; y la determinación e imposición de sanciones en la materia.

La reforma establece asimismo nuevas bases para la elección de los Magistrados que integrarán la Sala Superior y las Salas Regionales, los que deberán ser elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la

Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo que el Presidente de la República pierde la facultad de proponer Magistrados para el Tribunal Electoral como anteriormente ocurría, lo que, sin duda, dará mayor independencia e imparcialidad a la actuación de los Magistrados del referido Tribunal.

La reforma incluye las bases sobre las cuales podrán fijarse criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia y cómo resolver posibles contradicciones entre las tesis que sustenten las Salas del Tribunal o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo éste último el que decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer.

La reforma, por último, establece que la administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal corresponderá a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal y que los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior y las Salas Regionales deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley que emane de esta reforma constitucional, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso de la Sala Superior, ni tampoco menores a los que se exigen para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito, en el caso de las Salas Regionales.

Estas nuevas disposiciones constitucionales para el Tribunal Electoral reflejan el deseo del Constituyente Permanente por transformar al Tribunal Electoral en un Tribunal de pleno derecho capaz de resolver los conflictos que puedan suscitarse con motivo de los procesos con los que los electores renuevan periódicamente los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

La decimosegunda disposición constitucional que se reformó es el artículo 101, en el que se establecen prohibiciones para los integrantes del Poder Judicial Federal, entre los que se encuentran los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, para aceptar o desempeñar algún empleo o cargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia o para actuar, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del poder Judicial de la Federación.

Esta nueva disposición tiene como propósito garantizar que los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral se desempeñen con absoluta imparcialidad y dedicación a tan importante función jurisdiccional y al mismo tiempo evitar que durante los dos años posteriores a su retiro los Magistrados se sirvan del cargo desempeñado para influir en los procesos en los que participen como litigantes.

La decimotercera disposición que sufrió una reforma es el artículo 105 constitucional, que permitirá en lo futuro plantear, en los términos de su fracción segunda, párrafo primero, acciones de inconstitucionalidad para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca de la posible contradicción entre una ley electoral y la Constitución, lo que impedirá que las leyes electorales que expidan los órganos legislativos contravengan las disposiciones constitucionales siguientes.

A este mismo precepto constitucional se le adicionó un inciso f) a la fracción segunda antes citada que tiene como finalidad legitimar a los partidos políticos con registro nacional, por conducto de sus dirigencias nacionales, a plantear acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales federales o locales y a los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo de Estado que les otorgó el registro.

Esta reforma obedece a la necesidad de sujetar al control constitucional que ejerce nuestro más Alto Tribunal a todas las disposiciones que expidan los órganos legislativos en nuestro país, sean federales o locales, inclusive las de carácter electoral, que con anterioridad a la reforma no podían impugnarse por la vía de la acción de inconstitucional, lo que parecía inadmisibile en un Estado de Derecho como el nuestro, en el que es posible plantear la inconstitucionalidad de los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Estado.

El decimocuarto precepto constitucional que se reformó, esto es, el artículo 108, tiene que ver con la inclusión que se hace de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral al régimen de responsabilidades de los servidores a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución General de la República para hacerlos responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones electorales que deberán estar presididas invariablemente por la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

El decimoquinto dispositivo constitucional que se reformó es el 110 y está relacionado con la inclusión que se hace al listado de servidores públicos que pueden ser sujetos de juicio político, de las nuevas denominaciones y cargos que contemplan estas reformas, entre las que se encuentran, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral. Su inclusión responde a la necesidad de garantizar que dichos representantes populares y servidores públicos se desempeñen en el marco de la Constitución y que en caso de violaciones a la Constitución General de la República puedan ser sancionados con la destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

La decimosexta disposición constitucional que se reformó fue el artículo 111 que tiene como propósito establecer las bases para la substanciación de un procedimiento que se seguirá en la Cámara de Diputados y que concluirá con la declaración de la mayoría absoluta de sus miembros, de si ha lugar o no a proceder penalmente contra diversos servidores públicos, entre los que se encuentran, a semejanza del artículo 110, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y con ello garantizar la debida integración y funcionamiento de tan importantes órganos de la vida democrática de nuestro país.

El decimoséptimo precepto constitucional que se reformó es el artículo 116 en su fracción II párrafo tercero en el que sólo se enfatiza algo que ya estaba previsto de modo implícito en el texto constitucional anterior, esto es, que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, lo que desde luego ya acontece en la actualidad.

A esta disposición constitucional se le adicionó una fracción IV para establecer las bases sobre las cuales las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral garanticen el sufragio universal, libre, secreto y directo; la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia en la función electoral; la autonomía en la organización de las elecciones y en el funcionamiento de los tribunales electorales; el establecimiento de medios de impugnación; el financiamiento público equitativo para que los partidos políticos se sostengan y organicen campañas en los procesos electorales; el acceso equitativo de los partidos políticos a los medios de comunicación; la fijación de criterios para determinar los límites a las erogaciones que realicen los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, las sanciones a imponer por el incumplimiento de las disposiciones aplicables y la tipificación de los delitos y la determinación de las faltas que en materia electoral puedan cometerse.

Con esta reforma se pretende que con el más absoluto respeto a la autonomía de los Estados, se sienten las bases para que sus órganos legislativos se inspiren en la reforma electoral federal para orientar la regulación de los procesos electorales con los que los ciudadanos de los Estados de la República renuevan periódicamente los Poderes Ejecutivo y Legislativo Locales así como el órgano de gobierno municipal.

II. LA REFORMA DEL DISTRITO FEDERAL

Nuevas bases constitucionales han sido aprobadas por el Constituyente Permanente para responder al reclamo de la sociedad y de los partidos políticos para avanzar en la democratización del Distrito Federal, a través de la reforma de sus órganos de gobierno. Estas bases constitucionales quedaron finalmente contenidas en el artículo 122 de nuestra Carta Magna y se inscriben en el marco de un proceso de reforma nacional, en el que participaron de manera destacada las dirigencias de los partidos políticos nacionales, transformando las instituciones que requerían con urgencia cambios importantes.

La reforma política de la Capital de la República y sede de los poderes de la Unión preserva una serie de facultades relativas al Distrito Federal con las que seguirán concurrendo al Gobierno del Distrito Federal los poderes federales y los

órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, siendo éstos últimos objeto de la reforma, y de manera muy especial el Ejecutivo y el Legislativo, el primero de los cuales estará a cargo, a partir de 1997, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal luego de que sea elegido por votación universal, libre, directa y secreta. Por su parte, el órgano legislativo local se transformará de Asamblea de Representantes en Asamblea Legislativa del Distrito Federal y sus integrantes dejarán de ser Representantes para convertirse en Diputados.

Esta reforma preserva, como ya se dijo con anterioridad, un conjunto de atribuciones tanto para el Congreso de la Unión que seguirá legislando en lo relativo al Distrito Federal en aquellas materias que no tenga expresamente conferidas la Asamblea Legislativa como para el Presidente de la República, que además de conservar las facultades de iniciar leyes ante el Congreso de la Unión en lo relativo al Distrito Federal, le es conferida la facultad de proponer al Senado de la República a quien deba sustituir, en caso de remoción, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Con respecto a este último, la reforma incluye una serie de disposiciones que vienen a precisar diversos aspectos, entre los que destacan los requisitos para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la duración de su encargo, el procedimiento a seguir en caso de que sea removido o suplido en su falta temporal o absoluta y sus facultades y obligaciones.

Por lo que hace a los requisitos para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la Constitución Política establece que deberá ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos con una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad, tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección, y no haber desempeñado anteriormente el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter.

En cuanto a la duración de su encargo, la reforma establece que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal desempeñará el cargo durante seis años, a partir del día 5 de diciembre del año de la elección.

Por lo que se refiere al procedimiento a seguir en caso de remoción del Jefe de Gobierno, que sólo puede decretar el Senado de la República, o en sus recesos, la Comisión Permanente, la Constitución prevé que el Senado nombre a propuesta del Presidente de la República un sustituto que concluya el mandato. Para el caso de falta temporal, quedará encargado de la Jefatura de Gobierno el servidor público que disponga el Estatuto de Gobierno y para el caso de falta absoluta, por renuncia o cualquiera otra causa, la Asamblea Legislativa designará a un sustituto que concluya el encargo.

En cuanto a las facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la Constitución le confiere las de cumplir y ejecutar las leyes relativas al Distrito Federal que expida el Congreso de la Unión, promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa, presentar iniciativas de leyes o decretos ante la misma Asamblea, nombrar y remover libremente a los servidores públicos dependientes del órgano ejecutivo local y ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública en el Distrito Federal.

Por lo que atañe al órgano legislativo local, la reforma le confiere a la Asamblea Legislativa nuevas facultades, entre las que destacan, la de legislar en materia electoral para el Distrito Federal y la de nombrar a quien deba sustituir en caso de falta absoluta, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, lo que le permitirá asumir con mayor plenitud su labor de representación política de los habitantes de la Ciudad de México.

Por último, la reforma del Distrito Federal prevé otro cambio importante que consiste en que los ciudadanos de la Capital de la República podrán elegir para el año 2000 a los titulares de los órganos político-administrativos de cada demarcación territorial, conocidos hoy como Delegados del Departamento del Distrito Federal, mediante sufragio universal, libre, directo y secreto, pasando por una etapa intermedia en la que serán elegidos de manera indirecta en el año de 1997 a partir de un procedimiento que será consignado en la disposición que al efecto expida el Congreso de la Unión.

III. ASIGNATURAS PENDIENTES

Todo proceso de negociación tiene como desenlace la admisión de algunas propuestas y la exclusión de otras. En el caso de esta reforma, debemos reconocer que la mayoría de las propuestas formuladas por los partidos políticos fueron finalmente incorporadas al nuevo texto constitucional.

Sin embargo fueron excluidas otras propuestas que tienen que ver con formas de participación ciudadana directa como lo son el referéndum, el plebiscito, la iniciativa popular y la revocación, figuras de la democracia semidirecta o participativa, cuya incorporación al texto constitucional debe impulsarse en ulteriores reformas.

Su utilización en las democracias modernas parece altamente conveniente no sólo porque con ello se reconoce la madurez política de una sociedad, como la nuestra, sino porque además, deberá aprovecharse en el futuro el extraordinario potencial de una sociedad que se perfila para jugar un papel protagónico en el acontecer político del próximo milenio.

Con el referéndum y el plebiscito, la sociedad sería consultada en aquellos asuntos en los que el Poder Legislativo y el Ejecutivo, respectivamente, fueran a adoptar medidas de carácter legislativo o gubernamental cuya aplicación pudiese afectar eventualmente el interés general.

Con la iniciativa popular, la sociedad podría iniciar leyes que respondiesen a los justos reclamos de la sociedad, que no hubiesen advertido el Presidente de la República o los legisladores, pero que es necesario regular jurídicamente, y con la revocación, la sociedad podría revocar el mandato, conferido en las urnas, a aquellos representantes populares, tanto del Poder Ejecutivo como del Legislativo, que no hayan cumplido con los compromisos que hubieren adquirido a lo largo de su

campaña electoral y que por ende hayan perdido la confianza del electorado y la base social que los llevó al ejercicio del poder.

Por último, la reforma tampoco permitió la participación de los ciudadanos sin partido en la integración de los órganos legislativos, lo que se explica por el afán de fortalecer el sistema de partidos existente en nuestro país pero que contrasta con el deseo de ciudadanos, tan comprometidos con México como los que son postulados por partidos políticos, de participar en el quehacer legislativo de la Nación.

El gran desafío por acometer en el futuro, será el de arribar a un estadio superior de la democracia, en la que, sin poner en riesgo la gobernabilidad de la República, coexistan los órganos representativos, hoy integrados exclusivamente por representantes de partidos políticos, con una participación madura y responsable de la sociedad en los asuntos públicos de mayor interés para la Nación.